

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS.

EXPEDIENTE: IEQ/PF/028/2011-P.

DENUNCIADA: ASOCIACIÓN POLÍTICA
“ALIANZA CIUDADANA”.

MOTIVO DE LA DENUNCIA:
OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN
LOS ESTADOS FINANCIEROS
PRESENTADOS, CORRESPONDIENTES AL
PRIMER TRIMESTRE DEL 2011.

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, instruido con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por la asociación política “Alianza Ciudadana”, correspondientes al primer trimestre de dos mil once, y

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos se desprende el desarrollo del presente procedimiento sancionador, al tenor de lo siguiente:

- a) **Aprobación del dictamen.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el treinta de agosto de dos mil once emitió el acuerdo por el que se aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización



Electoral, relativo a los estados financieros presentados por la Asociación política Alianza Ciudadana, correspondientes al primer trimestre de la presente anualidad, en el sentido de no aprobar en su totalidad dichos estados financieros; como consecuencia de lo anterior, en el resolutivo tercero del acuerdo citado, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para iniciar el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.

- b) **Radicación.** Con motivo de la instrucción vertida por el Consejo General, en fecha dos de septiembre de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva radicó el presente expediente, con la finalidad de integrar los autos para resolver en consecuencia.
- c) **Emplazamiento.** La asociación política Alianza Ciudadana fue emplazada en fecha seis de septiembre del año en curso, según se desprende del contenido de la cédula de notificación que obra a foja 30 del presente expediente.
- d) **Cierre de instrucción.** Mediante auto de siete de octubre de dos mil once, y toda vez que la asociación política denunciada no hizo pronunciamiento alguno dentro del plazo establecido en el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado, ni ofreció medios de prueba en relación a las imputaciones que se le hicieron, se declaró la preclusión de su derecho, acordándose, en consecuencia, que al no existir diligencias pendientes por desahogar se pusiera el presente asunto en estado de resolución para someterla al conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por la Asociación Política "Alianza Ciudadana", correspondientes al primer trimestre del dos mil once, de conformidad a lo establecido por los artículos 60, 65, fracciones XXV, XXVIII y XXXV; 212, fracción



I; 236, fracción I inciso a); 237, 238, 239, 240 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor.

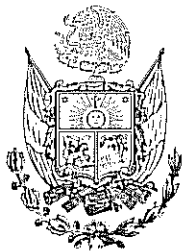
Lo anterior, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; entre las que se encuentra la atinente a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos tanto los partidos como las asociaciones políticas; y en su caso, iniciar de oficio los procedimientos regulados en la ley electoral estatal.

En la especie, la asociación política "Alianza Ciudadana" esta acreditada y tiene reconocido su registro como asociación política estatal ante el Instituto Electoral de Querétaro, en consecuencia, cuenta con derechos y esta sujeto a las obligaciones contenidas por la legislación electoral local, entre ellas el someterse a la jurisdicción y competencia de las autoridades electorales en esta entidad; por lo que es posible conocer y sustanciar este procedimiento.

En razón de lo anterior, surte la competencia para dictar la presente resolución.

SEGUNDO. Presupuestos procesales

- a) **Personalidad.** La asociación política Alianza Ciudadana tiene debidamente reconocida su personalidad con ese carácter ante el Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que la misma se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.
- b) **Vía.** La vía en la que se actúa es la correcta, al tenor de los artículos 212, fracción I; 213, fracción I; 236, fracción I inciso a); 240 y 241 de la ley electoral vigente, en virtud de que en sesión de fecha treinta de agosto de dos mil once, el Consejo General en su carácter de órgano máximo de dirección, instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que diera trámite al presente procedimiento sancionador en contra de la asociación política Alianza Ciudadana por los hechos que se describen en el considerando siguiente.



TERCERO. Violación a la normatividad electoral. A la asociación política Alianza Ciudadana se le imputaron omisiones a la normatividad electoral, de conformidad al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta de agosto de la presente anualidad, en el que se aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del primer trimestre de dos mil once, de dicha asociación (fojas 10 a 18 y 24 del expediente en que se actúa).

Las irregularidades en mención, son:

IV. Emisión de Observaciones.

Con apoyo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral analizó y revisó los estados financieros presentados, desprendiéndose algunas observaciones que fueron remitidas el siete de junio del año en curso, mediante el oficio DEOE/111/11 dirigido al presidente de la asociación en cuestión, acompañados del formato 30AP. Observaciones a estados financieros, a efecto de que dieran respuesta dentro del plazo de diez días hábiles.

V. Contestación de Observaciones.

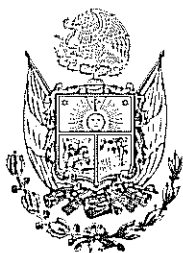
La asociación política Alianza Ciudadana no dio contestación a las observaciones efectuadas, dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 61 del Reglamento de Fiscalización, mismo que corrió del día ocho al veintiuno de junio del año en curso.

Con base en los estados financieros presentados por la asociación política, así como en la revisión y análisis de la información y documentación relacionada con los mismos por los órganos electorales competentes, se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

Derivado a que la asociación Alianza Ciudadana no dio respuesta a las observaciones, se recomienda a la asociación política dar contestación a las observaciones dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de Fiscalización.

Independientemente de lo anterior, a continuación se hará referencia a cada una de las observaciones derivadas de la revisión a los estados financieros que nos ocupan, así como a las normas jurídicas incumplidas por la asociación política, al tenor siguiente:



I. Se observó que presentara la contabilidad correspondiente al primer trimestre de 2011 de conformidad a lo establecido en los artículos 33 fracción IV y 45 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 5 y 47 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, se tiene como no subsanada en virtud de que la asociación política no presentó la contabilidad correspondiente al primer trimestre de 2011, incumpliendo lo establecido en los artículos 33 fracción IV y 45 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 5 y 47 del Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

En este sentido, se recomienda a la asociación política presentar los registros contables de conformidad a lo establecido en los artículos 33 fracción IV y 45 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 5 y 47 del Reglamento de Fiscalización.

II. Se observó que en virtud del cambio de denominación de la asociación política ocurrido en la asamblea estatal ordinaria de fecha 27 de marzo de 2010, según consta en el acuerdo de fecha 10 de diciembre del mismo año, dictado en el expediente 32/2008, abierto por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, con motivo del registro de la asociación, así como en la escritura pública N° 24,203, pasada ante la fe del Notario Público Adscrito a la Notaría N° 12 de la ciudad de Querétaro, Qro.; lo siguiente:

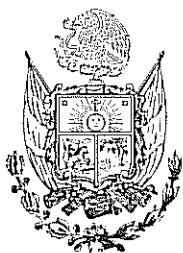
a) Exhibiera el aviso de cambio de denominación al Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad a los artículos 33 fracción I y 165 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 101 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 25 fracción I de su Reglamento.

b) Exhibiera la documentación que acredite los trámites realizados ante la institución bancaria en la cual se encuentra abierta la cuenta bancaria "única", y en su caso, informe del cambio de cuenta a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto en el artículo 10 párrafo sexto del Reglamento de Fiscalización.

c) Presentara los contratos de los bienes cedidos en comodato a la asociación política Alianza Ciudadana, en observancia de lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, debido a que no exhibió el aviso de cambio de denominación presentado ante el Registro Federal de Contribuyentes, no acreditó los trámites realizados ante la institución bancaria donde se encuentra abierta la cuenta bancaria "única", así como tampoco presentó los contratos de los bienes cedidos en comodato a la asociación política Alianza Ciudadana, incumpliendo lo previsto en los artículos 10 párrafo sexto, 23, 25 y 101 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior se recomienda a la asociación política Alianza Ciudadana presente el cambio de denominación ante el Registro Federal de Contribuyentes,



exhiba la documentación que acredite los trámites realizados ante la institución bancaria donde se encuentra abierta la cuenta bancaria “única”, y en su caso, informe del cambio de cuenta a la Secretaría Ejecutiva y presente los contratos de los bienes cedidos en comodato a la asociación política, de conformidad a los artículos 33 fracción I y 165 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 10 párrafo sexto, 23 y 101 del Reglamento de Fiscalización.

III. Se observó que presentara los estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria denominada “única” correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 y enero, febrero y marzo de 2011, tal y como fue observado y recomendado en los dictámenes de los estados financieros del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2010, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 10 párrafo sexto, 47 fracción IV y 53 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada debido a que no exhibió los estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria denominada “única” correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 y enero, febrero y marzo de 2011, tal y como fue observado y recomendado en los dictámenes de los estados financieros del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2010, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 10 párrafo sexto, 47 fracción IV y 53 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, se recomienda a la asociación política presente los estados de cuenta bancarios correspondientes.

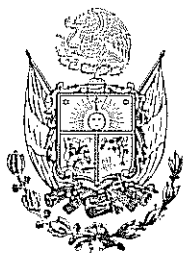
IV. Se observó que presentara las relaciones analíticas de los registros contables de los estados financieros del trimestre en revisión, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 43 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada debido a que no presentó los registros contables de los estados financieros en contravención a lo establecido en los artículos 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 43 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, se recomienda a la asociación política realice sus registros contables en el programa informático previsto para tales efectos, y en lo subsecuente, presente las relaciones analíticas en comento, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 43 del Reglamento de Fiscalización.

V. Se observó que presentara el formato LAS. Entrega recepción de los estados financieros, con los datos de conformidad al formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, debido a que no presentó el formato infringiendo lo establecido en el artículo 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.



Derivado de lo anterior se recomienda a la asociación política presente los formatos de acuerdo a los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

VI. Se observó que en el formato 3AS. Estado de ingresos y egresos, los datos contenidos en la columna de trimestres anteriores no corresponden al ejercicio fiscal 2011 de conformidad al formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, debido a que no presentó el formato contraviniendo lo establecido en el artículo 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

Derivado de lo anterior se recomienda a la asociación política presente el formato de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

VII. Se observó que en el formato 4AS. Estado de origen y aplicación de recursos, corrigiera los datos contenidos en la columna de trimestres anteriores ya que no corresponden al ejercicio fiscal 2011, de acuerdo al formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, debido a que no presentó el formato contraviniendo lo establecido en el artículo 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

Derivado de lo anterior, se recomienda a la asociación política presente el formato de conformidad al artículo 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

VIII. Se observó que en el formato 5AS. Único de ingresos, los datos contenidos en la columna de trimestres anteriores no corresponden al ejercicio fiscal 2011 de conformidad a los datos del formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, debido a que no presentó el formato contraviniendo lo establecido en el artículo 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

Derivado de lo anterior, se recomienda a la asociación política presente el formato de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización y al formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

IX. Se observó que en el formato 8AS. Conciliación bancaria, los datos reflejados en las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2011, no se pudieron compulsar debido a que no se presentaron los estados de cuenta bancarios de la cuenta "única", pólizas, documentación comprobatoria y relaciones analíticas. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, debido a que no presentó los formatos incumpliendo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.



Derivado de lo anterior se recomienda a la asociación política presente los formatos de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

X. Se observó que el formato 11AS. Directorio de órganos internos en el estado, lo presentara de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, debido a que no presentó el formato contraviniendo lo establecido en el artículo 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

Derivado de lo anterior se recomienda a la asociación política presente el formato de acuerdo a los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

XI. Se observó que el formato 16AS. Relación de inventarios, se presentara de acuerdo a los datos solicitados de conformidad al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, debido a que no presentó el formato transgrediendo a lo establecido en el artículo 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

Derivado de lo anterior se recomienda a la asociación política presente el formato de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

XII. Se observó que en el formato 17AS. Análisis de la cuenta de actividades ordinarias, corrigiera los datos contenidos en la columna de trimestres anteriores ya que no corresponden al ejercicio fiscal 2011, de conformidad al formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, debido a que no presentó el formato incumpliendo lo establecido en el artículo 47 fracción V y al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

Derivado de lo anterior se recomienda a la asociación política presente el formato de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

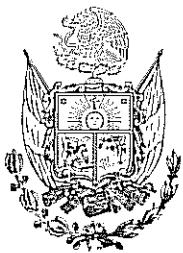
XIII. Se observó que en el formato 22AS. Análisis de la cuenta de gastos financieros, se corrigieran los datos contenidos en la columna de trimestres anteriores, ya que no corresponden al ejercicio fiscal 2011, de conformidad a los datos del formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, debido a que no presentó el formato incumpliendo lo establecido en el artículo 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

Respecto de lo anterior se recomienda a la asociación política presente el formato de acuerdo a los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2011.

XIV. Se observó que derivado de las observaciones atendidas, se presentaran los formatos y las relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que debían conciliar con la documentación comprobatoria.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, debido a que no presentó los formatos ni las relaciones analíticas con las modificaciones que conciliaran con la



documentación legal comprobatoria incumpliendo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto de lo anterior se recomienda a la asociación política presente los estados financieros de acuerdo a la contabilidad y a la documentación legal comprobatoria conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte es menester dar:

SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES ANTERIORES

UNO: *Se recomendó que realizara los trámites ante la autoridad fiscal federal competente y la institución bancaria correspondiente, así como presentar los contratos de comodato respectivos, y presentara la documentación junto con los estados financieros correspondientes al primer trimestre de 2011, a lo cual la asociación política no informa ni presenta la documentación requerida.*

DOS: *En lo que se refiere a la recomendación a la asociación política de que todo gasto relacionado con su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, debe cubrirse con recursos emanados de la cuenta bancaria "única", la que a su vez, solamente puede recibir recursos de sus afiliados y simpatizantes, y en su caso, de actividades de autofinanciamiento, o bien a través de aportaciones en especie de los mismos afiliados, no fue posible su verificación al presentar los estados financieros en ceros y no presentar la contabilidad respectiva.*

TRES: *Se recomendó que presentara los estados de cuenta bancarios pendientes de entregar sin embargo, la asociación no dio cumplimiento al no presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 y los correspondientes a enero, febrero y marzo de 2011.*

CUATRO: *Se recomendó a la asociación política realizara sus registros contables en el programa informático previsto para tales efectos, en lo subsecuente, presente las relaciones analíticas en comento, y en su caso, que haga los ajustes a los formatos y a los registros contables que deriven de la atención a las observaciones respectivas, a lo cual la asociación no dio cumplimiento, ya que no presentó la contabilidad respecto a los estados financieros correspondientes al trimestre en revisión.*

CUARTO. Contestación de la asociación política. Como se desprende del contenido del inciso d) del capítulo de Antecedentes de la presente resolución, la asociación fue omisa en dar contestación dentro del plazo establecido en el artículo 240 de la Ley Electoral, al procedimiento incoado de oficio, tal como se desprende del Acuerdo del Consejo General de 30 de agosto de la presente anualidad, precluyéndolo en consecuencia, su derecho para alegar lo que a ella correspondía.



QUINTO. Estudio de fondo. En primer término, este Consejo General considera pertinente fijar el marco legal que rige la presente controversia:

Ley Electoral del Estado de Querétaro

“Artículo 33. Las asociaciones políticas están obligadas a:

I. Cumplir con las disposiciones de esta Ley, del Reglamento de Fiscalización y los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;

(...)

IV. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga esta Ley;”

“Artículo 47. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto.

El Consejo General resolverá lo procedente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquel en que sean sometidos a su consideración y, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en esta Ley. ...”

“Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales. “

“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

(...)

XXVIII. Imponer las sanciones que correspondan.

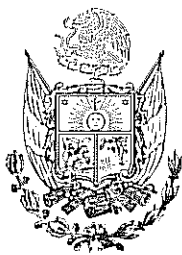
(....)

XXXV. Las demás señaladas en esta Ley. ...”

“Artículo 78. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias:

(...)

XII. Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos y asociaciones políticas; los de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para someterlos a la consideración del Consejo General.



XIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en el Reglamento de Fiscalización que apruebe el Consejo General; ...”

“Artículo 165. Los estatutos establecerán:

I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales;”

Reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro

“Artículo 5. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deberán apegar-se para el registro y control de sus operaciones financieras a los postulados básicos de la contabilidad financiera establecidos por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, los cuales les permitan proporcionar una información veraz y oportuna respecto de sus operaciones. “

“Artículo 9. Todos los ingresos en efectivo que obtengan los partidos políticos y las asociaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento, deberán depositarse en la cuenta bancaria respectiva, respaldarse con la expedición del comprobante que reúna los requisitos fiscales, registrarse contablemente y reportarse en los estados financieros que presenten al Instituto para su fiscalización, apoyándose en la documentación comprobatoria correspondiente. Las donaciones en especie se registrarán contablemente y se reportarán en los estados financieros, acompañando la respectiva documentación legal comprobatoria. (...)”

“Artículo 10. Para el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, deberán abrir las cuentas bancarias siguientes. (...)

Las asociaciones políticas, por conducto de su comité estatal, abrirán una cuenta bancaria que se denominará “única” donde registrarán el manejo de los recursos provenientes del financiamiento privado y autofinanciamiento y que se destinen al cumplimiento de sus fines. Esta cuenta bancaria deberá informarse al Consejo General dentro de los cinco días siguientes a su apertura, previa constitución y registro como asociación política.

Cualquier cambio o modificación a alguna de las cuentas bancarias mencionadas en el presente artículo, independientemente de la causa que lo origine, deberá informarse dentro de los cinco días siguientes a los órganos electorales que correspondan según el caso. ...”



“Artículo 13. Los estados de cuenta bancarios deberán conciliarse mensualmente, los cuales formarán parte integral de sus estados financieros ordinarios, de precampaña y de campaña que presenten los partidos políticos, coaliciones y en su caso, asociaciones políticas. ..”

“Artículo 23. Los bienes que se concedan en calidad de comodato deberán reportarse conforme a lo previsto en el Catálogo y respaldarse en el contrato respectivo, anexándose copia simple de una identificación oficial con fotografía cuando el comodante sea persona física o de la escritura pública correspondiente cuando sea persona moral. (Reforma 31/03/2011) (...)”

“Artículo 43. Los estados financieros se presentarán como sigue:

- I. De acuerdo a los formatos incluidos en el Catálogo vigente y lo establecido en el presente Reglamento, basándose en el programa informático y lineamientos que indique la Dirección de Organización.*
- II. Ante la Secretaría, debidamente suscritos por el representante y por el responsable del órgano interno;*
- III. Se acusará recibo y se hará constar la fecha, hora, y relación de documentos presentados, y*
- IV. Derogado. (Reforma 31/03/2011)”*

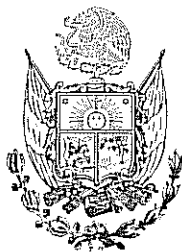
“Artículo 47. Con los estados financieros, los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deberán presentar la siguiente documentación legal comprobatoria:

- I. Pólizas de ingresos, egresos y diario;*
- II. Documentación soporte;*
- III. Relaciones analíticas;*
- IV. Estados de cuenta bancarios;*
- V. Formatos establecidos por el catálogo vigente, y*
- VI. Demás documentación que ampare los ingresos y egresos.”*

“Artículo 53. Para presentar los estados financieros las asociaciones políticas atenderán en lo aplicable lo dispuesto por el Capítulo I del Título IV de este Reglamento.”

“Artículo 101. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, adicionalmente a las disposiciones contempladas en la Ley, el presente Reglamento y el Catálogo, deberán cumplir con las normas jurídicas de cualquier otra materia que se relacionen con los actos y actividades regulados en este ordenamiento.”

Las disposiciones legales citadas sirven de sustento y de ellas se deduce que, el Instituto Electoral de Querétaro está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que deben observar tanto partidos políticos como las asociaciones políticas en el Estado, en el desarrollo de sus actividades ordinarias, entre las que se



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

encuentran presentar su contabilidad de manera trimestral; exhibir cuando proceda, el aviso de cambio de denominación al Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria; exhibir la documentación que acredite los movimientos realizados en las cuentas bancarias en donde manejen su financiamiento e informar de ellos a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General cuando así proceda; presentar los contratos de los bienes cedidos en comodato etc. de acuerdo a lo establecido en la ley comicial de la entidad y el Reglamento de Fiscalización.

De igual manera, es obligación de las instituciones políticas, entre las que se encuentra la ahora denunciada, presentar los estados de cuentas bancarios, las relaciones analíticas de los registros contables en los formatos establecidos en el catálogo vigente con la información y datos que al efecto apliquen; asimismo, para el caso de incumplimiento de todas estas obligaciones, el órgano electoral estatal está facultado para imponer las sanciones a que haya lugar.

Es importante resaltar que los estados financieros que presentó la asociación política "Alianza Ciudadana", correspondientes al primer trimestre de dos mil once, fueron revisados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este instituto, de la cual derivaron una serie de observaciones para ser subsanadas por la asociación mencionada.

Sin embargo, como consta en el dictamen que obra en autos de fojas de la 1 a la 18 del expediente en que se actúa, y en especial dentro del capítulo de **conclusiones**, **Seguimiento a recomendaciones anteriores e Informe técnico** a partir de la foja 10, se aprecia que la asociación política denunciada no dio respuesta y mucho menos subsanó las observaciones hechas por el órgano técnico del Instituto, encargado de la revisión y dictaminación de los estados financieros de conformidad con el artículo 78, fracción XII de la Ley Electoral y del Reglamento de Fiscalización del propio Instituto, el cual este último, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43, fracción I inciso c) de la propia ley comicial, debe regular la presentación, revisión y dictaminación de los estados financieros derivados de actividades ordinarias.

En este sentido, no debe perderse de vista que el citado dictamen debe ser considerado como una documental pública, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual tiene pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la ley citada; aunado a que fue conocido y aprobado por este órgano máximo de dirección, mediante Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil once.



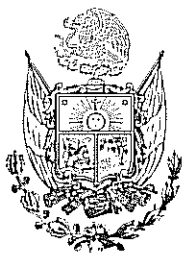
En efecto, dentro del Considerando Quinto del Acuerdo de referencia, se aprecia que al hacerse el análisis correspondiente del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se determinó que dada la omisión de la hoy denunciada en presentar la contabilidad, relaciones analíticas de los registros contables de los estados financieros del trimestre en revisión y documentación comprobatoria, impidió que se verificara que las actividades desarrolladas por dicha asociación para el cumplimiento de sus fines, se realizara con recursos provenientes de sus afiliados y simpatizantes o, en su caso, del autofinanciamiento.

También se resaltó en el análisis del dictamen, que hizo este órgano colegiado, que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recomendó a la ahora enjuiciada, presentara los estados de cuenta bancarios de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 y los relativos a los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, sin que la asociación política hubiera dado seguimiento a tales recomendaciones.

Razones todas estas por las cuales, y dado el reiterado incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 47 y 53 del Reglamento de Fiscalización se determinó aprobar el dictamen rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el sentido de no aprobar en su totalidad los estados financieros presentados por la asociación política estatal "Alianza Ciudadana" correspondientes al primer trimestre de dos mil once.

A mayor abundamiento, consta en autos del expediente **014/2011**, del índice de la Secretaría Ejecutiva, el cual se formó con motivo de la presentación de "Alianza Ciudadana" de la documentación legal comprobatoria, correspondiente al primer trimestre de dos mil once, y donde se dictó el Acuerdo de 30 de Agosto del año que transcorre, en el que se aprobó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que no aprobó en su totalidad los estados financieros de la ahora denunciada correspondientes al trimestre en estudio y se determinó iniciar el presente procedimiento.

Expediente del que se advierte, que el nueve de septiembre de dos mil once, se dictó un proveído por el que se tuvo por precluido el derecho de la Asociación Política Alianza Ciudadana para inconformarse con el Acuerdo citado en el párrafo anterior; además de que, como ya se preciso en el Considerando Cuarto de la presente resolución, la ahora denunciada tampoco dio contestación dentro del plazo establecido



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

En el artículo 240 de la Ley Electoral, al emplazamiento que se llevó a cabo con motivo del inicio del presente procedimiento; en consecuencia, no existen dentro del sumario medios de prueba que desvirtúen el contenido del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como el Acuerdo de este Consejo General que aprobó dicho dictamen.

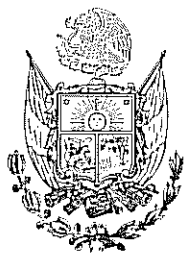
SEXTO. Individualización de la sanción. Con base en lo expuesto, y de conformidad con el artículo 213 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se advierte que las irregularidades de la Asociación Política estatal “Alianza Ciudadana” señaladas en los estados financieros del primer trimestre de dos mil diez, han quedado acreditadas y por lo tanto constituyen una infracción a la propia normatividad electoral.

En este tenor, para individualizar la sanción que corresponderá imponer a la asociación política infractora, es necesario realizar el siguiente estudio.

- **Circunstancias y gravedad de la falta.**

De conformidad al artículo 241 de la Ley Electoral del Estado resulta procedente imponer una sanción, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar:

- a) **Tiempo.** Por tiempo debe entenderse el lapso o el periodo de espacio en que se actualizó la conducta o conductas irregulares derivadas de los estados financieros presentados por la asociación política estatal Alianza Ciudadana, durante el primer trimestre del año dos mil once, esto es, en los meses de enero, febrero y marzo del referido año.
- b) **Modo.** En cuanto al modo, este consiste en la forma en que la asociación política denunciada incurrió en la omisión de presentar la contabilidad, relaciones analíticas de los registros contables de los estados financieros del trimestre en revisión y documentación comprobatoria, impidiendo que se pudiera verificar que las actividades desarrolladas por dicha asociación para el cumplimiento de sus fines, se realizaran con recursos provenientes de sus afiliados y simpatizantes o, en su caso, del autofinanciamiento.



También se resalta el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recomendó a la ahora enjuiciada, presentara los estados de cuenta bancarios de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 y los relativos a los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, sin que la asociación política hubiera dado seguimiento a tales recomendaciones, incurriendo con dichas omisiones en incumplimiento de los numerales 47 y 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

- c) **Lugar.** Por lo que toca a la circunstancia del lugar en la que se produjo la falta o infracción, debe tenerse en cuenta que la omisión se cometió en el territorio de esta entidad y al contar la asociación política “Alianza Ciudadana” con registro estatal, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, se surte la competencia para que este órgano verifique el origen y destino de sus recursos; toda vez que de acuerdo al artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, este órgano electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, por lo que derivado de que la asociación política denunciada, es una asociación política con registro estatal, de ahí que, al encontrarse obligada a presentar sus estados en los términos señalados en la ley comicial y el Reglamento de Fiscalización, es evidente que la infracción que se le atribuye se llevó a cabo en Querétaro.

- **Criterio individualizador de la sanción.**

En este orden de ideas, para la individualización de la sanción, este órgano colegiado adopta un criterio cualitativo; es decir, toma en cuenta las características específicas de las observaciones no subsanadas, con independencia de la cantidad de estas, relativas al total de observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por medio del dictamen emitido sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil once, de la asociación “Alianza Ciudadana” y valorando la conducta omisa sobre la presentación del aviso de cambio de denominación al Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria; no acreditó los trámites realizados ante la institución bancaria, donde se encuentra abierta la cuenta bancaria “única”, e informar del cambio de cuenta a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, tampoco presentó los contratos de los bienes cedidos en comodato; no exhibió los estados de cuenta bancaria de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010,



situación que ya había sido observada y recomendada en los dictámenes de los estados financieros del segundo, tercero y cuarto trimestre de 2010.

De igual manera, fue omisa en presentar las relaciones analíticas de los registros contables en los formatos establecidos en el catálogo vigente con la información y datos que al efecto apliquen; irregularidades que tienen como consecuencia que los estados financieros no reflejen con exactitud la información financiera correspondiente al trimestre en revisión, en este sentido, no debe perderse de vista que la asociación denunciada es primera vez que se le instruye un procedimiento de esta naturaleza, por lo que atendiendo al contenido del artículo 222 fracción I que establece el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas, este órgano máximo de dirección, considera que debe aplicarse la sanción menor, consistente en una amonestación pública, debido a que las asociaciones políticas no manejan recursos públicos, sin que esto signifique, que no deban cumplir a cabalidad con sus obligaciones de proporcionar toda la información financiera, sobre el origen, monto y destino de sus recursos, obtenidos a través del financiamiento privado y autofinanciamiento.

Asimismo, éste órgano colegiado considera que atendiendo a un criterio de proporcionalidad, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deben precisar las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor; razones que consisten precisamente en que atendiendo a la finalidad que tiene la fiscalización para conocer la situación financiera de un partido político o asociación como es el caso, guarda mayor proporcionalidad la aplicación de una amonestación, que consiste en un llamado de atención de manera pública, para que la asociación política denunciada no reincida en la falta cometida, que sancionarla en este momento con la aplicación de una multa, que iría en detrimento de su precaria situación patrimonial, reiterándose que si la asociación insiste en su conducta, entonces sí se hará acreedora a una sanción mayor.

Tiene aplicación en lo conducente la Jurisprudencia número 62/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Por lo tanto, de acuerdo a lo manifestado en el párrafo previo a la cita de la jurisprudencias, es que resulta pertinente advertir a la asociación política para que en lo subsecuente cumpla a cabalidad con sus obligaciones referentes a la presentación de sus estados financieros en los términos establecidos en la ley comicial y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, dando respuesta oportuna a las observaciones que en su caso le formule la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; de lo contrario, atendiendo al precedente en estudio, se hará acreedora a una multa de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 222, fracción I, inciso b).

En mérito de lo anterior,



SE RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, seguido en contra de la asociación política denominada “Alianza Ciudadana”, con motivo de las observaciones señaladas y no subsanadas en los estados financieros de dicha asociación política, correspondientes al primer trimestre del dos mil once.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, se impone a la asociación “Alianza Ciudadana” una sanción consistente en una amonestación pública que deberá hacerse por conducto de su representante ante el Instituto Electoral de Querétaro, una vez que la presente determinación cause ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la asociación política estatal “Alianza Ciudadana”, entregándole copia certificada de la misma. Autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia los licenciados José Eugenio Plascencia Zarazúa, Ricardo Alejandro Guerrero Olvera y Oscar Hinojosa Martínez, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO.- Quedan a disposición de la asociación política estatal “Alianza Ciudadana”, los autos del expediente a que se refiere la presente resolución para que se imponga de ellos.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil once. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~Lic. José Vidal Uribe Concha~~

~~Presidente~~

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

~~Lic. Magdiel Hernández Tinajero~~

~~Secretario Ejecutivo~~